

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil  
veintidós (2022).

Ref: Verbal de Martha Anisley Bastos Lizcano  
c/. Jorge Alberto Valencia Callejas. Exp.  
25899-31-10-002-2020-00160-01.

Decídese el recurso de queja interpuesto por el demandado contra el auto proferido en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 23 de junio pasado, mediante el cual el juzgado segundo de familia de Zipaquirá denegó la concesión del recurso de apelación formulado por aquél contra la decisión de no incorporar unos documentos.

I.- Antecedentes

Mediante memorial remitido el 21 de junio del año en curso, pidió el apoderado del demandado incorporar al expediente nueve fotografías con el fin de que hagan parte del acervo probatorio, por haber sido enunciados en su declaración por los testigos María Cristina Valencia Callejas y Javier Martínez Ortiz al rendir declaración en la audiencia celebrada el 20 de abril anterior.

En la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el a-quo denegó tenerlos como prueba considerando que si bien los testigos pueden aportar documentos, ello deben hacerlo al momento de rendir su declaración y no en uno posterior, como en este caso en que en la diligencia los deponentes se limitaron a leer algunos extractos de mensajes de texto, pero no aportaron prueba

alguno; decisión que mantuvo al revisarla en reposición, donde a la par denegó la apelación subsidiaria que había éste formulado contra el aludido proveído, considerando que el auto que resuelve sobre la “*aportación de pruebas de manera extemporánea*” no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la alzada pero sin éxito, y como en subsidio solicitó que se concediera la queja, así lo hizo.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

## II. El recurso

Lo despliega sobre la idea de que la alzada es procedente, porque así lo dispone el numeral 3° del artículo 321 del código general del proceso, en cuanto establece que es apelable el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba y no distingue si esa negativa se da por tratarse de un documento que se considere extemporáneo.

### Consideraciones

Con insistencia se ha dicho que el recurso de queja, obedece, exclusivamente, a la necesidad de verificar la procedencia del recurso de alzada respecto de determinada providencia, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la apelación acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico

en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Y ya adentrándose en ese quehacer, es patente que si el numeral 3° del precepto 321 del código general del proceso, prevé categóricamente que es apelable el auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, nada hay, entonces, que se oponga a otorgar esa apelabilidad al proveído dictado en la audiencia de 23 de junio pasado, desde luego que, atemperándose el juzgador a su contenido, es imposible sostener que no corresponde al auto que, mal que bien, denegó el decreto de una prueba documental, incluso si la negativa a incorporar esos documentos se dio por haber sido presentados de forma extemporánea, obviamente que si por su naturaleza la decisión es susceptible de alzada, ya será el superior al que le corresponderá examinar si en verdad ello fue así y, por consiguiente, qué tanta razón cabe en esa consideración.

De no ser así, veríase el Tribunal en la paradoja de que al resolver la queja desestimando la apelabilidad, estaría de paso destrabando la controversia en que vienen trenzados el juzgador y el demandado, esto es, definiendo si en realidad la aportación de esos documentos se hizo de forma tardía o no, a sabiendas de que el objeto de la queja repugna desde todo punto de vista un proceder de esa naturaleza, desde luego que el escenario para proveer sobre esa polémica es el que proporciona la apelación, que no el recurso de hecho, donde, ya se dijo, la competencia del superior está circunscrita estrictamente a establecer la apelabilidad de la determinación adoptada por el a-quo.

En fin. Si la parte ha estado insistiendo en que la incorporación de esos documentos todavía es procedente, mal podría arrebatarle la oportunidad de acudir al superior con el fin de dar a conocer esa inconformidad.

Lo anterior es suficiente para que la queja prospere; no habrá condena en costas dada la prosperidad del recurso.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara mal denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha y procedencia preanotadas.

Como consecuencia, en el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 23 de junio pasado proferido por el juzgado segundo de familia de Zipaquirá, por el cual denegó la petición de incorporar unos documentos.

Por secretaría, realícese el abono correspondiente, ofíciase con destino al juzgador a-quo enterándolo de lo aquí decidido y dése traslado de la sustentación en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 110, como lo establece el precepto 326 del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f2b49546c7f5ea87a1705b3f576406d286994b7e0c00b2229791963f96b417**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**